



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veinte

Proceso	Verbal de Pertenencia.
Demandante	María Eugenia Callejas Restrepo y Otro
Demandado	Ana Lucia Callejas Restrepo y Otros
Radicado	050013103 003 2021-00216 00
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto nro.	430

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C. g. del p., se deberá indicar el número de identificación de los sujetos que conforman la parte demandante y la parte demandada.
2. Para dar la presión a los hechos, tal y como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., la parte ahondará lo narrado en el hecho 1 y 2, en el sentido de indicar desde que fecha exactamente entraron en posesión del bien a *usucapir* los señores María Eugenia y Oscar Darío Callejas Restrepo. Esto por cuanto, la primera dice que ejerció la posesión desde que era un bebe, siendo imposible la intención de poseer de un bebé, y en segundo, se dice que regresó al inmueble en el año 2001.
3. Concordante con el numeral anterior, se debe indicar desde que fecha exactamente, los demandados no continuaron ejerciendo el derecho de dominio, que adquirieron por sucesión por causa de muerte, sobre el bien a *usucapir*.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C. G. del P., para claridad del despacho, la parte dará a conocer si el bien a *usucapir* está sometido a régimen de propiedad horizontal o se hizo algún desenglobe, esta duda surge por que varios de los demandados tienen la misma dirección física de notificación, con la que se distingue el inmueble objeto de demanda, solo varia el número de apartamento.
5. La parte demandante de manera diáfana describirá las condiciones que tenía el bien inmueble que pretende *usucapir* al momento de entrar en posesión del mismo y el estado actual del bien.
6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.6 y 212 del Código General del Proceso, deberá enunciar concretamente cuáles hechos de la demanda pretende demostrar con la testigo que cita al presente proceso.
7. En atención a lo reglado en el numeral 8 del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá reestructurar el acápite de fundamentos de derecho, pues la causa fáctica narrada es la demanda da cuanta de una acción de pertenencia, en la causa *petendí* es la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, pero la fundamentación de derecho se acude a normas de responsabilidad extracontractual.
8. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., la parte se servirá aclarar la razón que lo lleva a estimar la cuantía del proceso en 80.000.000 de los pesos, si se tiene en cuenta que los recibos de impuesto predial que se anexan a la demanda, señalan que en bien está avaluado en un precio superior.
9. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de procesos de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación de linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia. Por lo que se servirá aportar lo anotado a fin de proceder al registro respectivo.

10. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 5° del artículo 375, la parte deberá aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos especial, como aquel que indica en la Ley 1579 de 2012 en su artículo 69, es necesario para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
11. Se deberá aportar un nuevo certificado de tradición del inmueble con matrícula 001-60456 de la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Medellín – zona sur-. Es de aclarar que el que se anexa a la demanda fue escaneado de manera incompleta, no siendo posible determinar la historia presente y pasada del estatus jurídica de la propiedad a usucapir.
12. Para determinar la legitimación en la causa por pasiva de la señora de Paula Andrea Callejas en el proceso, se deberá aportar el certificado de defunción del señor Jhon Jairo Callejas Restrepo. (Decreto 1260 de 1970).
13. Se deberá aportar la escritura pública donde encuentren los linderos del bien a *usucapir*. Téngase en cuenta que de ninguno de los documentos aportado es posible extraer esta información. El único que parece tenerlo es el certificado de tradición del bien, pero como se dijo en un numeral anterior, este documento público se anexó a la demanda de manera incompleta.
14. Se deberá indicar con claridad si se pretende un bien que hace parte de otro de mayor extensión, con los linderos claros y específicos de uno y otro.
15. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder otorgado por los señores María Eugenia y Oscar Darío Callejas Restrepo al abogado José Ignacio Llinas Chica, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el anexado a la demanda no cumple con esas exigencias.

Se aclara al apoderado que el nuevo poder deberá incluir su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

16. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos, incluyendo la copia para el archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RADICADO: 05001 31 03 003 2021-00216 00
INADMITE DEMANDA.

Código de verificación:
d70cb44c40dae3ccf268355a71d8770021a8a7309485ece6c246d2547df18e63
Documento generado en 16/07/2021 06:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>